



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 191**

**Acta de Decisión N° 62**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 142 del 31 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **AYDA AURORA PATIÑO**, y en representación de sus hijas, **LINA MARCELA** y **PAULA ANDREA SANCHEZ PATIÑO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2014-00831-01, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente e hijas del causante, **AURELEANO SANCHEZ DIAZ**, desde el 27 de marzo de 1999, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor Aureliano Sánchez Diaz falleció el 27 de marzo de 1999, a causa de un accidente de trabajo cuando trabajaba para el señor Gabriel Camelo Mahecha; según resolución del 25 de septiembre de 2001, le fue negada a la actora la prestación de sobrevivientes,



aduciendo que se configuró la desafiliación automática; destaca que convivió con el causante por espacio de 9 años; procrearon dos hijas, mellizas.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifestó que el causante laboró para la empresa Gabriel Camelo Mahecha hasta el día de su fallecimiento, vinculado al I.S.S., Riesgos Laborales; que dicha entidad concluyó que, al presentar una mora en el pago de aportes por parte del empleador, configuró el fenómeno llamado desafiliación automática; resaltó que el extinto I.S.S., es una entidad distinta a su representada. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *falta de agotamiento de la reclamación administrativa, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios, innominada o genérica (fl.46 a 68)*.

A través del auto del 16 de junio de 2015, se integró como litis consorcio necesario al señor GABRIEL CAMELO MAHECHA (fl. 104); en auto del 14 de octubre del año en mención, se ordenó el emplazamiento y se designó Curador Ad Litem (fl. 112).

Al descorrer el traslado al curador de la parte integrada en calidad de Litis Consorte Necesario, **GABRIEL CAMELO MAHECHA**, manifestó que no fue posible comunicarse con la parte que representa; no conoce ningún elemento de juicio sobre los hechos de la demanda que pudiera argumentar excepciones; tampoco conoce pruebas suficientes para oponerse; se atiende a lo que exclusivamente resulte probado.

En audiencia de trámite, se ordenó vincular al proceso como litisconsortes necesarios a PAULA ANDREA y LINA MARIA SANCHEZ PATIÑO; y a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP (fl. 133).



Al descorrer el traslado a la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, manifestó que no se puede comprobar la existencia de una convivencia entre la accionante y el causante; el reconocimiento se hace ante Positiva Compañía de Seguros, y la entidad que representa carece de legitimación en la causa por pasiva. Destaca que operó la desafiliación al sistema, en tanto obra que el empleador no había realizado las cotizaciones debidas. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción (fl. 179 a 190)*.

En auto del 4 de septiembre de 2017, se tuvo notificadas a PAULA ANDREA y LINA MARIA SANCHEZ PATIÑO por conducta concluyente (fl. 217), teniéndose por no contestada la demanda en auto del 4 de abril de 2018, (fl. 230).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 142 del 31 de mayo de 2019, resolvió:

1. *DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción formulada por la UGPP y Positiva Cia de Seguros S.A., y no probados los demás medios exceptivos invocados.*
2. *DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación formulada por Positiva a su carago.*
3. *DECLARAR que la actora y sus hijas, LINA MARCELA y PAULA ANDREA SANCHEZ PATIÑO, les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero y padre, desde el 27-03-1999, en cuantía del s.m.l.m.v.*



4. *CONDENAR a la UGPP a pagar a la actora la suma de \$40.790.283,00 por concepto de retroactivo pensional del 50%, entre el 28-11-2011 al 6-2-2018 y del 100% entre el 7-2-2018 al 31-5-2019.*  
*A la joven LINA MARCELA SANCHEZ PATIÑO le corresponde la suma de \$32.532.149,00 por concepto de retroactivo pensional liquidado, el 25% entre el 27-03-1999 al 29-11-2015, y el 50% entre el 6-4-2017 al 6-2-2018.*  
*A la Joven PAULA ANDREA SANCHEZ PATIÑO, la suma de \$29.002.691,00, por concepto de retroactivo pensional, el 25% entre el 27-3-1999 y el 29-11-2015; el 50% entre el 1-12-2015 y el 5-2-2016; el 25% entre el 6/2/2016 al 5-4-2017.*
5. *CONTINUAR PAGANDO la mesada pensional a partir del 1/6/2019 en cuantía del 100% a favor de la actora o en el porcentaje correspondiente cuando sus hijas acrediten estudios hasta el cumplimiento de la edad.*
6. *AUTORIZÓ los descuentos a salud.*
7. *CONDENÓ a la UGPP al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
8. (...)

Adujo el *a quo que*, la desafiliación automática por la mora en el pago de los aportes no opera, ni mucho menos deja a sus beneficiarios sin posibilidad al derecho a la prestación, máxime cuando quedó evidenciado que ha habido un pago posterior y la entidad lo ha aceptado, superando el estado de mora por parte del empleador; las entidades tienen las acciones de cobro; si no se comunica oportunamente no puede ser oponible dicha conducta, más tratándose de pensión de sobrevivientes, pues se vulneraría e mínimo vital de la familia, quedando evidenciado que el señor Aureliano, dejó el derecho causado a sus beneficiarios.

Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determina que la convivencia es un aspecto fundamental.

Destacó que la entidad le reconoció la condición de compañera permanente a la actora, el motivo de la negación no fue por falta de ser beneficiarios, sino la mora del empleador.



La condición de compañera permanente y la condición de las hijas, quedó debidamente probada, asistiéndoles el derecho a la prestación, desde la fecha del fallecimiento, marzo de 1999.

Con relación a la demandante, operó la figura de la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 28-11-2011.

En el caso de las hijas menores de edad, la prescripción se suspende a su favor dada su condición.

Resaltó que, aquellas nacieron en el año 1997, la mayoría de edad, la alcanzaron en el año 2018. Reconociendo los derechos en 50% para la actora y en un 25% para cada una de las hijas hasta la mayoría de edad o los 25 años de edad si acreditan su condición de estudiante.

Reconoció los intereses moratorios a la actora desde la fecha del pago, 28-11-2011 y a las hijas menores desde el 1-11-1999, causándose hasta la fecha del pago.

Destacó que la entidad obligada a responder por las obligaciones es la UGPP, quien estaría a cargo de las obligaciones del ISS.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada **UGPP**, interpuso recurso de apelación, reiterando la posición inicial, la actora no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, pues, el causante nunca estuvo pensionado y nunca tuvo derecho al mismo, no se encontraba afiliado al momento del fallecimiento a la administradora de riesgos profesionales, artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, demostración del nexo causal de la solicitante con el causante.



La UGPP el 30-06-2015, recibió la competencia, la causación acaeció con el fallecimiento del señor, Aureliano en el año 1999, siendo Positiva la entidad llamada a responder.

Destacó que el proceso se llevó en debida forma, considerando que no proceden las costas impuestas, solicitando se absuelva de dicha condena.

Concluye que, se revoque la sentencia proferida.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora AYDA AURORA PATIÑO, calidad de compañera permanente del causante Aureliano Sánchez; igualmente, estudiar si la UGPP es la encargada del reconocimiento de la prestación y el pago de las costas procesales.

### **2 CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que no es objeto de discusión que, el asegurado **AURELIANO SÁNCHEZ** falleció el 27 de marzo de 1999 (fl. 2), en atención a un accidente de trabajo, según la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral expedida por la Administradora de Riesgos Profesionales del I.S.S. (fl.89).



Observándose que el **1 de septiembre de 1999** se presentó la señora AYDA AURORA PATIÑO en representación propia y de sus hijas, LINA MARCELA y PAULA ANDREA SANCHEZ PATIÑO, en calidad de compañera permanente e hijas del causante, AURELIANO SÁNCHEZ, siéndole resuelta en forma negativa en resolución No. 000530 del 25 de septiembre de 2001 (fl.2).

En NOTA ANEXA, se manifestó que: “(...) *al verificarse de conformidad con la comprobación de derechos, que la empresa GABRIEL CAMELO MAHECHA presenta mora en el pago de los aportes a la Administradora de Riesgos Profesionales del Seguro Social Seccional Valle, debido a que los meses de enero, febrero, marzo de 1999, fueron cancelados el 16 de abril de 1999, es decir, después del accidente de trabajo se cancelan 3 meses y por tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de prestación alguna, al configurarse la desafiliación automática del sistema general de riesgos profesionales (...)*”

Es de indicar que, se observa la solicitud de vinculación del trabajador al Sistema General de Riesgos Profesionales con fecha del 17-11-1998, con el empleador “Gabriel Camelo Mahecha” (fl. 88).

Desprendiéndose de la NOTA ANEXA que, los ciclos de enero, febrero y marzo de 1999, fueron cancelados por el empleador y recibidos por la accionada el 16 de abril de 1999 (fl.3).

En primer lugar, la norma llamada a regular el asunto es aquella vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, que en este caso lo fue, el **19 de mayo de 1999** (fl. 46), fecha para la cual el accidente de trabajo estaba previsto en el **Decreto 1295 de 1994**<sup>1</sup>.

La norma en comento señala en el literal c) del artículo 2°:

---

<sup>1</sup> Disposición que si bien fue declarada inexecutable mediante sentencia CC C-858-2006, los efectos de esa decisión fueron diferidos hasta el 20 de junio de 2007, por lo que al momento del fallecimiento de Adelmo Quitumbo Guazaquillo, el artículo tenía plenos efectos.



**“ARTICULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.** <1> *El Sistema General de Riesgos Profesionales<1> tiene los siguientes objetivos:*

(...)

*c. Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional<1> y muerte de origen profesional”.*

El artículo 4º ibidem dispone, en términos generales, el deber de los empleadores de estar afiliados al mismo y afiliar igualmente a sus trabajadores, estableciendo el literal k) que: *“La cobertura del Sistema se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación”*, previsión que igualmente contiene el artículo 6º del Decreto Reglamentario 1772 de 1994.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, antes de su inexecutable parcial declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2004, rezaba que:

*“El no pago de dos o más cotizaciones, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales”.*

Cabe resaltar que, en relación con el aparte transcrito, sobre el cual recayó la decisión de inexecutable, inicialmente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 2 de noviembre de 2001, radicación 16344 y 5 de marzo de 2002, radicación 17118, consideró que para que operara la desafiliación automática era necesario que las ARP, así lo decidieran, de tal manera que si optaban por ella, debían comunicarlo al empleador y al empleado a fin de que conocieran el hecho y asumieran las graves consecuencias que ello implicaba<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de noviembre de 2001, radicación 16344 y 5 de marzo de 2002, radicación 17118.



Posteriormente, en sentencia del 24 de julio de 2003, radicación 20332, dicha Corporación rectificó la anterior orientación en el sentido de que la desafiliación se producía automáticamente por la mora del empleador en el pago de dos o más cotizaciones sin que fuera necesaria la comunicación al empleador y al asalariado sobre tal circunstancia, es decir que la desafiliación automática ocurría por el simple ministerio de la ley.

No obstante, en sentencia del 2 de octubre de 2007, radicación 28790, el criterio esbozado en la referida sentencia fue igualmente rectificado y se volvió a insistir en los planteamientos expuestos en las sentencias números 16344 y 17118.

En la referida sentencia del 2 de octubre de 2007, se expuso:

**“Frente al hecho de las cotizaciones en mora, las ARP deben definir si se acogen a la desafiliación automática y en caso afirmativo comunicarlo así al empleador y al afiliado a fin de que conozcan el hecho y asuman las graves consecuencias del mismo (...)”**; en el sentido de precisar que dados los principios rectores de la Seguridad Social, las repercusiones y las variantes tanto económicas como de reglas de recaudo, en caso de mora en el pago de dos o más cotizaciones al sistema de riesgos profesionales, ello no traía como consecuencia inexorable su desafiliación automática del sistema, por no ser esta forzosa para las entidades administradoras, debiendo tomar en consideración las particularidades de cada caso, máxime que poseen la opción de iniciar las acciones de cobro apoyadas en el artículo 23 del Decreto 1295 de 1994 y 17 del Decreto Reglamentario 1772 del mismo año, amén de que no se entendería que mientras se habla de desafiliación automática, por otra parte la ARP debe iniciar las acciones de cobro a que haya lugar respecto a las cotizaciones en mora de ese empleador”



“(...) se advierte en primer lugar que la desafiliación automática implica una drástica sanción al patrono (...) Pero debe entenderse también y ello es lo más grave que el hecho perjudica en modo especial al trabajador destinatario de la Seguridad Social excluido del sistema, dado que ante un siniestro podría quedar en el desamparo por la insolvencia actual o futura del empleador.

Así las cosas, frente a una medida sancionatoria tan rigurosa lo mínimo que se impone para que pueda ser jurídicamente eficaz es que los afectados se enteren de ella en forma adecuada, a fin de que den las explicaciones que estimen necesarias, formulen objeciones o en general adopten las medidas conducentes a remediarla. Pues no es aceptable, verbigracia, que el afiliado conozca su desprotección ante el siniestro, cuando la administradora le niegue los derechos que reclame, o, lo que es peor, no se entere nunca debido a su muerte, y los familiares derechohabientes se vean en una situación de desamparo o de litigio (...)”<sup>3</sup>.

En efecto, el razonamiento anterior es aplicable al asunto bajo examen, ya que para la muerte del causante AURELIANO SÁNCHEZ DÍAZ, ocurrida el **27 de marzo de 1999**, estaba en vigencia el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994 sin la decisión de inexequibilidad a que la sometió la Corte Constitucional y la que atrás se hizo referencia.

Es de resaltar que, en el caso de los riesgos profesionales, el importe es a cargo exclusivo del empleador, de manera que el trabajador no debe estar en constante incertidumbre acerca de si su empleador ha cumplido o no con el pago del respectivo aporte, máxime, cuando la ARP tiene todas las atribuciones legales para realizar el respectivo cobro, artículo 23 del Decreto 1295 de 1994, sin

---

<sup>3</sup> Dicho criterio fue reiterado en sentencia del 3 de febrero de 2007, radicación 28865.



perjuicio, de la información de la mora al trabajador, quien frente a ella también está legitimado para ejercer las acciones a que haya lugar en procura de superar la morosidad de su empleador y no quedar desamparado de la cobertura del sistema.

Así las cosas, ninguna duda existe sobre la prestación de servicios de AURELIANO SANCHEZ DÍAZ al empleador “GABRIEL CAMELO MAHECHA”, al momento del accidente de trabajo.

Tampoco hay discusión sobre el hecho de la afiliación del causante al I.S.S., para los riesgos de vejez, invalidez y muerte y riesgos profesionales (fl. 88, 94).

De conformidad con la NOTA ANEXA, negó la pensión de sobrevivientes por cuanto el empleador pagó los meses de enero, febrero y marzo de 1999, en abril de 1996, encontrándose vigente el artículo 16 del Decreto 1295 de 1994 sobre la desafiliación automática por la mora en el pago de dos o más cotizaciones.

Sin que se evidencie constancia alguna que acredite que el Instituto de Seguros Sociales decidió la desafiliación automática del empleador “Gabriel Camelo Mahecha” del Sistema de Riesgos Profesionales y mucho menos que hubiera comunicado la novedad tanto al citado empleador, como al trabajador Aureliano Sánchez Díaz, antes de fallecer éste.

En consecuencia, concluye la Sala que el señor AURELIANO SANCHEZ DÍAZ, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, sí dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

En virtud de lo anterior, la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante, AYDA AURORA PATIÑO GIRALDO, se trata por muerte de un afiliado, siendo la disposición a aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, vigente a la fecha del fallecimiento del causante,



**27 de marzo de 1999** (fl. 2), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

El artículo en cita relaciona los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y, en primer lugar, figuran el (la) cónyuge o compañera, estableciendo que, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte.

Es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de Seguridad Social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas; salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).



En efecto, de la interpretación de la norma en comento, artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, permitía suplir el requisito de convivencia mínimo de dos (2) años con anterioridad de la muerte del pensionado con el hecho de haber procreado hijos con éste; y por interpretación jurisprudencial, el tiempo de convivencia, ya sea de dos o cinco años (dependiendo de la fecha del deceso del causante y la norma que estuviera en vigencia para ese momento), debe ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo.

## 2.1 CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

Ahora bien, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, la señora AYDA AURORA PATIÑO GIRALDO, para demostrar su convivencia allegó:

Por parte del Seguro Social se tiene las “*visitas domiciliarias*”, para determinar la dependencia económica y convivencia entre la actora y el causante (fl.99).

La actora aportó declaración extraprocésal suscrita por ella, señalando las condiciones en la cuales convivió con el fallecido (fl.100 a 101).

Igualmente, se recibieron los testimonios de:

**ROSA ELVIA CASTILLO ARANGO**, *bachiller, cuñada de la actora, fue vecina del señor Aureliano, y este vivía con la actora, tenían una tienda en el barrio San Rafael, en Cerrito Valle, y así conocieron a toda la familia; los padres del señor Aureliano atendían la tienda; siempre veía al señor Aureliano y la actora, los veía como una pareja, haciendo sus cosas juntos; en el año 1999 ella vivía en el barrio La Esperanza de El Cerrito y la pareja vivía para esa época en Florencia Caquetá, y allí tuvo una muerte violenta; la señora Aurora cuando la conoció con el causante era ama de casa; la pareja procrearon dos hijos; antes de irse para el Caquetá vivían juntos con sus hijas.*



***JOSÉ EDWARD GARCÍA**, casado, bachiller, cuñado de la actora, casado con una hermana de doña Aurora; la actora y el señor Aureliano, eran pareja, cuando cumplió sus 18 años de edad, allí más o menos se enteró de la convivencia de la actora y el causante, vivían juntos en el barrio San Rafael, los veía siempre para arriba y para abajo, se cogían de la mano, siempre andaban juntos; cuando aquél falleció, estaban en Florencia Caquetá; la pareja en el Cerrito vivieron más o menos un año; a aquél lo velaron en la casa de la mamá de él.*

También la declaración de parte de la señora, **AYDA AURORA PATIÑO GIRALDO**, vive en la casa de su madre, hace 20 años, después que murió su esposo, bachiller, conoció al causante y empezó la convivencia el 6 de febrero de 1994, con una buena convivencia; nunca se llegaron a separar; cuando falleció vivían en Florencia Caquetá, el señor Gabriel, era el jefe de aquél y cubrió sus Ezequías; en Cerrito vivieron un año; en Caquetá vivieron desde el año 1996 hasta el fallecimiento; en total vivieron 5 años, a folio 103, se le pone de presente la declaración suscrita por ella ante la Notaria Única de Cerritos, indicando que convivió por 3 años con el causante hasta la hora del fallecimiento, a lo que señaló que, su convivencia empezó en febrero de 1994, en El Cerrito, en el barrio San Rafael, en la casa de la mamá del causante; vivieron y se fueron para el Caquetá en el año 1995, barrio San Luis.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



Destacándose de los testimonios antes recepcionados que, dan cuenta de una convivencia de la demandante con el causante, quienes procrearon dos hijas, menores de edad al fallecimiento de aquél

Además, aunque la parte recurrente señala que la actora no cumple los requisitos para acceder a la prestación, es de resaltar que, la entidad en la resolución del 25 de septiembre de 2001, le reconoció la condición de compañera permanente (fl. 2), siendo el motivo de la negación del derecho, la mora del empleador como se desprende de la NOTA ANEXA (fl.3).}

Concluyéndose que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la actora es beneficiaria del causante, quien logró acreditar los presupuestos indicados en la ley, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada en los términos expuestos en primera instancia.

Por otra parte, es de señalar que, en atención a la disposición del artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, la pensión deprecada está a cargo de la UGPP en la medida en que asume las pensiones a cargo de dicha entidad.

El Decreto 1437 del 30 de junio de 2015, en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 5, señala que la entidad, Positiva Compañía de Seguros S.A., tenía la obligación de trasladar a la UGPP, no solamente el cálculo actuarial de la reserva de las pensiones que tenía a su cargo, sino también, de las que estuvieran en curso.

Evidenciándose que el I.S.S., en su momento recibió el pago de los aportes efectuados por el empleador del causante, los cuales debía trasladar a la UGPP.

### **PRESCRIPCIÓN**

Con relación a la excepción de prescripción formulada por la parte accionada oportunamente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte



Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en radicación No. 24.369 del 7 de abril de 2005, junto con el artículo 2530 del C. de P. C., el cual manifiesta, que: “(…) La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.”(Subrayas del despacho).

En efecto, en relación con la suspensión de la prescripción en casos como el presente, en que para la data en que se produjo el deceso del padre (1999), las reclamantes eran menores de edad (16 meses de edad), la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en muchas ocasiones, en las que ha concluido que en favor de dichos menores es lícita la suspensión del término prescriptivo<sup>4</sup>, que solo debe empezar a contarse desde que adquieren la mayoría de edad.

En virtud de lo expuesto, se concluye que las jóvenes LINA MARCELA y PAULA ANDREA SANCHEZ PATIÑO, quienes nacieron el 29 de noviembre de 1997 (folios 17 y 18), y para la fecha del deceso del causante, 27 de marzo de 1999, contaban con 16 meses de edad, respecto a las cuales estuvo suspendida la prescripción hasta el **28 de noviembre de 2015**, fecha en que cumplieron su mayoría de edad, 18 años, calenda en la cual comenzó a correr la prescripción de la acción.

Evidenciándose que, en el caso de las demandantes, hijas, el término de los tres (3) años previstos en el artículo 488 del CST para que opere el tan mentado medio extintivo que había comenzado a correr el **28 de noviembre de 2015**, y se interrumpió en el año 1999, según se desprende de la resolución del 25 de septiembre de 2001, cuando les fue negado el derecho a la prestación, y la presentación de la demanda es **del 28 de noviembre de 2014** (fl. 39), es decir,

---

<sup>4</sup> Dicho pronunciamiento ha sido reiterado en sentencia CSJ SL radicación 41650 del 18 septiembre de 2012; radicación 39631 del 30 de octubre de 2012 y, radicación 42.602 del 12 de agosto de 2014, M. P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.



reclamaron oportunamente y salvaguardaron las mesadas pensionales generadas desde la fecha del fallecimiento, esto es, 27 de marzo de 1999 (fl.2).

Generándose por concepto del pago del 50% de la mesada pensional, dividido en favor de cada una de las hijas del causante, LINA MARCELA y PAULA ANDREA SANCHEZ PATIÑO en cuantía del 25%, desde el 27/3/1999 hasta el 29-11-2015, fecha última en que cumplieron los 18 años de edad, por valor de **\$25.356.242,63**.

AÑO	SMLMV 100%	SMLMV 50%	SMLMV 25%	MESADAS	LINA MARCELA Y PAULA ANDREA 25%
1999	236.460	\$ 118.230,00	\$ 59.115,00	11,1	\$ 656.176,50
2000	260.106	\$ 130.053,00	\$ 65.026,50	14	\$ 910.371,00
2001	286.000	\$ 143.000,00	\$ 71.500,00	14	\$ 1.001.000,00
2002	309.000	\$ 154.500,00	\$ 77.250,00	14	\$ 1.081.500,00
2003	332.000	\$ 166.000,00	\$ 83.000,00	14	\$ 1.162.000,00
2004	358.000	\$ 179.000,00	\$ 89.500,00	14	\$ 1.253.000,00
2005	381.500	\$ 190.750,00	\$ 95.375,00	14	\$ 1.335.250,00
2006	408.000	\$ 204.000,00	\$ 102.000,00	14	\$ 1.428.000,00
2007	433.700	\$ 216.850,00	\$ 108.425,00	14	\$ 1.517.950,00
2008	461.500	\$ 230.750,00	\$ 115.375,00	14	\$ 1.615.250,00
2009	496.900	\$ 248.450,00	\$ 124.225,00	14	\$ 1.739.150,00
2010	515.000	\$ 257.500,00	\$ 128.750,00	14	\$ 1.802.500,00
2011	535.600	\$ 267.800,00	\$ 133.900,00	14	\$ 1.874.600,00
2012	566.700	\$ 283.350,00	\$ 141.675,00	14	\$ 1.983.450,00
2013	589.500	\$ 294.750,00	\$ 147.375,00	14	\$ 2.063.250,00
2014	616.000	\$ 308.000,00	\$ 154.000,00	14	\$ 2.156.000,00
2015	644.350	\$ 322.175,00	\$ 161.087,50	11,03	\$ 1.776.795,13
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 25.356.242,63</b>

A partir del 29 de noviembre de 2015 y hasta el 29 de noviembre de 2022, fecha en que cumplen los 25 años de edad, la entidad les cancelará la prestación siempre y cuando acrediten su condición de estudiantes.

Si bien la demanda se radicó en el año 2014, fecha en la cual eran menores de edad, también lo es que en el expediente se observa que, **LINA**



**MARCELA**, en certificación suscrita el 5 de octubre de 2016, se matriculó el **6 de febrero de 2016** y, estaba cursando segundo Semestre, el cual finalizaba el **6 de febrero de 2018**, del programa “*Atención a la Primera Infancia*” (fl.156).

Correspondiéndole entre el 6 de febrero de 2016 hasta el 3 de febrero de 2017, el 25%, en cuantía de **\$2.685.634,18**; y entre el 4 de febrero de 2017 hasta el 6 de febrero de 2018, por el 50% la suma de **\$4.467.171,34**.

AÑO	SMLMV 100%	SMLMV 50%	SMLMV 25%	MESADAS	LINA MARCELA 25%	LINA MARCELA 50%
2016	689.455	\$ 344.727,50	\$ 172.363,75	12,2	\$ 2.102.837,75	
2017	737.717	\$ 368.858,50	\$ 184.429,25	3,16	\$ 582.796,43	
2017	737.717	\$ 368.858,50	\$ 184.429,25	10,84		\$ 3.998.426,14
2018	781.242	\$ 390.621,00	\$ 195.310,50	1,2		\$ 468.745,20
TOTAL					\$ 2.685.634,18	\$ 4.467.171,34

Para un total de **\$32.509.048,15**, a favor de LINA MARCELA SANCHEZ PATIÑO; cabe destacar que, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, se confirma la decisión proferida en primera instancia, **\$32.532.149,00**.

En el caso de **PAULA ANDREA**, según certificación de estudio suscrita el 27 de septiembre de 2016, cursó el programa Tecnológico en Gestión de Mercados, iniciando el 6 de abril de 2015 finalizando el 5 de abril de 2017; lo que significa que, el 50% se genera entre el 30/11/2015 al 5/2/2016, en un total de **\$1.356.743,65**; y, el 25% entre el 6/2/2016 hasta el 5-4-2017, la suma de **\$2.857.997,93**.

AÑO	SMLMV 100%	SMLMV 50%	SMLMV 25%	MESADAS	PAULA ANDREA 50%	PAULA ANDREA 25%
2015	644.350	\$ 322.175,00	\$ 161.087,50	2	\$ 644.350,00	
2016	689.455	\$ 344.727,50	\$ 172.363,75	1,16	\$ 399.883,90	

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. AYDA AURORA PATIÑO  
GIRALDO  
C/ Positiva y otro  
Rad. 010 – 2014 – 00831 – 01

2016	689.455	\$ 344.727,50	\$ 172.363,75	12,84		\$ 2.213.150,55
2017	737.717	\$ 368.858,50	\$ 184.429,25	3,1		\$ 571.730,68
TOTAL					\$ 1.044.233,90	\$ 2.784.881,23

Arrojando un total de **\$29.185.357,76**, a favor de PAULA ANDREA SANCHEZ PATIÑO; cabe destacar que, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad, se confirma la decisión proferida en primera instancia, **\$29.002.691,00**.

El otro 50% de la prestación, le corresponde a la señora AYDA AURORA PATIÑO GIRALDO, quien solicitó la pensión el 27 de marzo de 1999 (fl.2), resuelta en forma negativa el 25 de septiembre de 2001 (fl.3), quedando agotada la vía gubernativa; y la demanda la instauró el 28 de noviembre de 2014 (fl.37), quedando prescritas las mesadas anteriores al **28 de noviembre de 2011**, toda vez que transcurrieron los tres (3) años de que trata el artículo 151 del C.P.T.S.S.

AÑO	SMLMV	SMLMV 50%	MESADAS	SMLMV 50%	SMLMV 100%
2011	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	2,06	\$ 551.668,00	
2012	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	14	\$ 3.966.900,00	
2013	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	14	\$ 4.126.500,00	
2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	14	\$ 4.312.000,00	
2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00	14	\$ 4.510.450,00	
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	14	\$ 4.826.185,00	
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	14	\$ 5.164.019,00	
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	1,2	\$ 468.745,20	
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	12,8		\$ 9.999.897,60
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	14		\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.802,00	\$ 438.901,00	14		\$ 12.289.228,00
2021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	14		\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	4		\$ 4.000.000,00
TOTAL				\$ 27.926.467,20	\$ 50.602.113,60



Por concepto del 50% generado entre el 28/11/2011 al 6/02/2018, le corresponde \$27.926.467,20; por el 100% a partir del 7/2/2018 y actualizado al 30/4/2022, la suma de \$50.602.113,60, para un total de \$78.528.580,80.

En consecuencia, se modifica esta condena en la actualización del retroactivo pensional al 30 de abril de 2022 a favor de la señora Ayda Aurora Patiño. A partir del 1 de mayo de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.000.000,00, percibiendo 14 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

## 2.2. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)  
(...)”*

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

*“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).*

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración



aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 142 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a pagar a la seora AYDA AURORA PATIÑO GIRALDO, pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$78.528.580,80, generada del 50% entre el 28/11/2011 al 6/02/2018, y, el 100% a partir del 7/2/2018 y actualizado al 30/4/2022. A partir del 1 de mayo de 2022, le corresponde una mesada pensional por valor de \$1.000.000,00, percibiendo 14 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**. Agencias en este instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de AYDA AURORA PATIÑO. Y, en la suma de \$500.000,00 para cada una de las hijas del

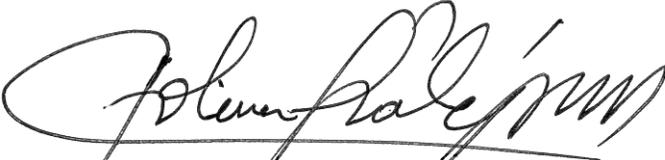


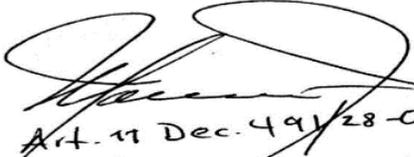
causante, LINA MARCELA SANCHEZ PATIÑO y PAULA ANDREA SANCHEZ PATIÑO.

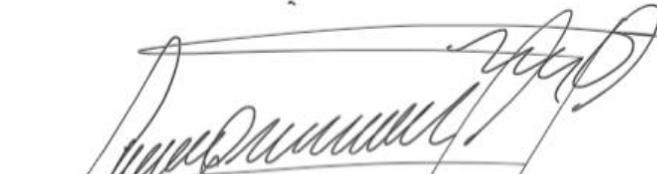
**TERCERO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Sala Laboral**

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala Laboral**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala Laboral**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f736999b86e01446be7c42a9bed93b919c61deb3a5e73c7e22311e7e4425fd5b**

Documento generado en 24/06/2022 10:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**